RECURSO DE REVISIÓN 36/2020.

ACTOR: **********1.

AUTORIDAD: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIA:
MARÍA LOURDES LUNA MENDIVIL.

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero[1], en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el 7 de agosto de 2017.

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

ISSSTECALI: Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El siete de mayo de dos mil dieciocho, **********1 solicitó ante ISSSTECALI una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.

2. En respuesta a lo anterior, el diecinueve diciembre de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI emitió un oficio informando que no podía continuar con el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, debido a que hacía falta el cumplimiento de un requisito.

3. El requisito al que se refería el citado funcionario era la propuesta y comunicado de la patronal, de que **********1 se incorpore a la nómina de pensionados, conforme al apartado “Políticas de Operación”, punto 9, del Procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Antecedentes en primera instancia.

4. Por tal motivo, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, **********1 presentó –ante la Primera Sala de este Tribunal- una demanda en contra Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. El acto impugnado por la actora fue precisamente el oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI por el que informó que no podía continuar con el procedimiento para el otorgamiento de la pensión.

6. Por sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Sala declaró la nulidad del oficio impugnado, considerando en esencia, que el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, carece de facultades para argumentar que falta un requisito que no se encuentra previsto en la Ley ni en el Reglamento aplicable, y que por ello es improcedente el continuar con el trámite de la pensión; asimismo determinó que la facultad de otorgar o negar pensiones corresponde a la Junta Directiva de ISSSTECALI.

Antecedentes en segunda instancia.

7. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI -por conducto de su delegada- interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha doce de mayo de ese mismo año.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

VERSIÓN PÚBLICA

Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el 7 de agosto de 2017 (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no

VERSIÓN PÚBLICA

establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio.

Primer Agravio.

14. En su primer agravio, la autoridad argumentó que la Sala omitió analizar la causal de improcedencia consistente que el acto impugnado no es de carácter definitivo, por lo que, desde su perspectiva, ello actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y penúltimo párrafos, ambos de la Ley del Tribunal.

Punto jurídico a resolver.

15. Ahora bien, para determinar los puntos jurídicos a resolver primeramente se debe tomar en consideración que por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la Sala tuvo por no contestada la demanda por el Jefe del

VERSIÓN PÚBLICA

Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.

16. En ese tenor, primeramente se debe definir si la Sala estaba obligada a estudiar la causal de improcedencia planteada por la autoridad, no obstante que se desechó el escrito de contestación de demanda.

17. De considerarse que la Sala sí estaba obligada, entonces lo conducente será determinar si lo hizo o no; es decir, si como lo sostuvo la autoridad en su recurso, la Sala omitió estudio la causal de improcedencia que le fue planteada.

Criterio.

18. Es fundado pero inoperante el agravio en estudio. La Sala estaba obligada a estudiar la causar de improcedencia planteada por la autoridad y no lo hizo; sin embargo, una vez analizada, este Pleno llega a la conclusión de que no hay mérito para considerar que esa causal se actualiza.

Justificación.

19. En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal[2], el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de la Salas que conforman este Tribunal.

[2] ARTÍCULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I a II..

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

ARTÍCULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

VERSIÓN PÚBLICA

20. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

21. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, cuando éstas efectúen un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo.

22. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

23. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

24. Por lo que, aunque se haya tenido por no contestada la demanda por no haberse presentado en el momento procesal oportuno conforme a la ley, al ser las causales de improcedencia, una cuestión de orden público y de estudio oficioso, las Salas se encuentran obligadas a emprender su estudio.

VERSIÓN PÚBLICA

Es ilustrativo al respecto, la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 204991
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.3 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 452
Tipo: Aislada

FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello, con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer tales causales de improcedencia, aun después del cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales, se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor trascendencia que la de cumplir, tanto con la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; como con el numeral 203, fracción II del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

26. Así, en mérito de lo anterior se tiene que, la Sala estaba obligada a estudiar la referida causal de improcedencia, sin importar que no se hubiere contestado la demanda.

27. Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala omitió hacer ese estudio. En efecto, en ninguna parte de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia se analizó si el acto impugnado en el juicio es de carácter definitivo, y si por virtud de ello se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y penúltimo párrafos, ambos de la Ley del Tribunal.

28. Por esa razón, el agravio planteado por la autoridad en su recurso de revisión es fundado; sin embargo, al mismo tiempo es inoperante, porque como se explicará enseguida, no le asiste la razón, es decir, no se actualizó la causal de improcedencia que aduce, debido a que el acto impugnado en el juicio sí tiene el carácter de definitivo; y por lo tanto, es susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

29. Para justificar la conclusión anterior, lo primero que se debe asentar es que acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], los actos administrativos definitivos se

[3] Con relación al tema, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis 2a. X/2003, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó los alcances del concepto "resolución definitiva": TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pueden expresar de dos maneras: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

30. En el mismo sentido, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) a página 27, sostiene: *"El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal".*

31. Si concatenamos lo anterior con el concepto de definitividad que contempla el último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones: a) no ser actos de naturaleza intraprocesal o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, b) de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa.

32. En otras palabras, un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia en Derecho.

---

trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (Novena Época. Registro IUS: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, materia: administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

33. Ahora bien, como ya se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en el oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve emitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, en virtud del cual informó que no podía continuar con el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, debido a que hacía falta el cumplimiento de un requisito.

34. Conforme a esto, claramente ese oficio puede ser considerado como definitivo, dado que impide totalmente la continuación del procedimiento, concluyéndolo anticipadamente sin que exista la posibilidad de que haya un pronunciamiento en cuanto al fondo de la solicitud efectuada por el particular.

35. Así, la definitividad de ese acto estriba en que constituye la última voluntad del Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones en el sentido de no dar trámite al procedimiento de pensión iniciado por la parte actora; impidiendo con ello que dicha solicitud siga su curso de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI; con lo cual, indirectamente se le niega el reconocimiento de un derecho, y esto, a su vez, genera que surja un interés cualificado para impugnar tal acto ante este Tribunal.

36. Por lo demás, a juicio de este Pleno resultan inaplicables al caso las tesis citadas por la autoridad para sostener su postura; las cuales llevan los siguientes rubros: *"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PRIMER REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA CON*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" y "TELECOMUNICACIONES. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA PARA EL ANÁLISIS ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LAS SOLICITUDES DE TARIFAS PRESENTADAS ANTE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", invocadas por la demandada.

37. Se sostiene lo anterior, en virtud de que en el primero de los criterios se analizó la procedencia del juicio de nulidad en contra del primer requerimiento de información y documentación realizado por la autoridad fiscalizadora frente a una solicitud de devolución de saldo a favor, respecto al procedimiento de devolución previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; mientras que en el segundo se analizó la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto al requerimiento de documentación hecho por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a efecto de contar con elementos que permitan integrar el expediente administrativo que se someterá a consideración del Pleno para el análisis económico y jurídico de las solicitudes de tarifas presentadas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acorde con la facultad prevista en los artículos 9-A, fracción XI, 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

38. En ese tenor, claramente esos actos no guardan relación con el oficio impugnado en el presente juicio, puesto que no versan sobre pensiones, ni tampoco son regulados por la misma normatividad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

39. Así, el primer agravio que planteó la autoridad en su recurso, debe considerarse fundado pero inoperante.

Precedentes.

En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de la Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúen un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder

VERSIÓN PÚBLICA

reflejar la última voluntad oficial. Si concatenamos el criterio anterior con el concepto de definitividad que contempla el último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones: a) no ser actos de naturaleza intraprocesal, o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, b) de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa. Por tanto, el acto emitido por una autoridad que impida la continuación de un procedimiento de jubilación ante ISSSTECALI debe considerarse como definitivo, dado que concluye anticipadamente ese procedimiento, evitando que exista la posibilidad de que haya un pronunciamiento en cuanto al fondo de la solicitud efectuada por el particular, con lo cual, indirectamente se le niega el reconocimiento de un derecho, y esto, a su vez, genera que surja en él un interés cualificado para impugnar tal acto ante este Tribunal.

40. Por otra parte, la autoridad argumentó que en el fallo que se revisa se violaron los artículos 80, fracción III, 81 y 82, de la Ley del Tribunal, así como los principios de exhaustividad y congruencia, al carecer de la debida fundamentación y motivación, y ser incongruente entre lo reclamado por la actora y la contestación de demanda, ya que el acto impugnado no es de carácter definitivo, pues únicamente indica a la parte actora que resultaba imposible continuar con el trámite correspondiente hasta en tanto quedara debidamente

VERSIÓN PÚBLICA

integrado su expediente, sin que contenga una negativa de la pensión solicitada, distorsionando y alterando la litis.

41. Adicionalmente la autoridad argumentó que la Sala se extralimitó en sus facultades, al darle la calidad de resolución definitiva a un oficio de trámite.

Punto jurídico a resolver.

42. Como se advierte de la reseña anterior, son dos los razonamientos planteados por la autoridad en su segundo agravio. Primero, insistió en que el acto impugnado no es definitivo. Segundo, se inconformó sobre la condena impuesta por la Sala.

43. Ahora bien, debido a que el estudio de la definitividad del acto impugnado ya se llevó a cabo por este Pleno, lo único que resta analizar es si la condena impuesta por la Sala es apegada a Derecho.

Criterio.

44. La condena impuesta por la Sala en su sentencia está apegada a Derecho.

Justificación.

45. De la interpretación armónica de los artículos 20 y 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación (en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el

VERSIÓN PÚBLICA

derecho subjetivo del demandante), sino híbrida, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación.

46. De manera que, para determinar los efectos que habrán darse a una sentencia en caso de que la Salas estimen fundada la acción del demandante, deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado, y sobre todo, deberá tomarse en consideración la manera en que se debe restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado por la Administración Pública.

47. Lo anterior queda de manifiesto en el hecho de que el artículo 84 de la Ley del Tribunal no establece de manera puntual en qué casos procede una nulidad lisa y llana y en qué otros una nulidad para efectos. De manera que las Salas poseen una amplia potestad discrecional para determinar en cada caso el tipo de nulidad que corresponda.

48. Así por ejemplo, en algunos casos es correcto condenar a la autoridad a que, en usos de sus facultades legales, dicte un nuevo acto en el que se respeten las formalidades previstas en ley; pero en otros supuestos, una condena en esos mismos términos no sería adecuada (aún y cuando la nulidad derive de una violación formal), dado que más que favorecer al actor, podría ser para él, causa de perjuicio; máxime que en ocasiones la propia autoridad puede dar cuenta que ese nuevo acto no puede sustentarse jurídicamente, por lo que es conveniente dejarla en aptitud de no insistir en el mismo.

49. En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando la resolución administrativa impugnada emana de un procedimiento donde

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.

50. Pues bien, el acto impugnado en este juicio fue dictado en el marco de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento. Ese acto deriva de una solicitud de jubilación. Por lo cual, lo que el actor perseguía al instaurar su demanda no era una respuesta de la autoridad fundada y motivada, sino la continuación del procedimiento a fin de que eventualmente se emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de su solicitud.

51. En ese tenor, la condena impuesta por la Sala a la autoridad debe considerarse apegada a Derecho, debido que para restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado al actor no se requiere de una respuesta de la autoridad fundada y motivada, sino la continuación del procedimiento de jubilación que eventualmente implique un pronunciamiento en cuanto al fondo.

52. Lo anterior sobre todo tomando en consideración que el requisito que a decir de la autoridad impedía seguir con dicho trámite, fue desestimado por la propia Sala, sin que la autoridad controvirtiera esto en su recurso. Por lo cual, no habiendo algún impedimento para la continuación del procedimiento de jubilación, lo conducente, como lo hizo la Sala, era constreñir a la autoridad para que ese procedimiento prosiga.

VERSIÓN PÚBLICA

Precedente.

> De la interpretación armónica de los artículos 20 y 83 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 84 de ese cuerpo normativo, se obtiene que, la jurisdicción contenciosa bajo la tutela de este Tribunal no es exactamente de mera anulación (en donde la labor del juzgador se limita en determinar la regularidad del acto administrativo), ni tampoco de plena jurisdicción (en donde lo que se busca es tutelar el derecho subjetivo del demandante), sino híbrida, en la cual, los efectos y alcances de la decisión jurisdiccional varían según el tipo de acto que haya sido objeto de impugnación. De manera que, para determinar los efectos que habrán darse a una sentencia en caso de que la Salas estimen fundada la acción del demandante, deberá estarse a la naturaleza del acto o resolución que se haya impugnado, y sobre todo, deberá tomarse en consideración la manera en que se debe restablecer y hacer efectivo el derecho subjetivo violentado por la Administración Pública. Por tanto, si se declara la nulidad de un acto que impide la continuación de un procedimiento de jubilación ante ISSSTECALI, por violaciones de fondo, el derecho afectado al actor no se satisface con una respuesta de la autoridad fundada y motivada, sino con la continuación del procedimiento a fin de que eventualmente se emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de su solicitud. Por lo que en esos términos debe ser la condena impuesta a la autoridad.

53. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

VERSIÓN PÚBLICA

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 36/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.